



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

**ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL

20 FEB. 2025

RECIBIDO

FIRMA

HORA

9:42am

C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la ***"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma la fracción II y se adiciona un penúltimo párrafo del artículo 107 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes"***, de conformidad a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El interés primordial de un legislador y toda autoridad, es el de velar por la protección y defensa de los derechos de grupos vulnerables de personas, como son niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. En este sentido, la presente iniciativa busca su protección con una reforma al Código Penal para el Estado de Aguascalientes.

Comenzaremos identificando el derecho a la vida instaurado en el artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que a la letra establece:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

En el segundo párrafo del artículo cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, se encuentra la protección jurídica de los derechos de personas que son sujetos en situación de vulnerabilidad, como a la letra establece:

*“Por la misma razón, la familia y, **particularmente, niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y cualquier otra persona en situación de vulnerabilidad, serán sujetos de especial protección por parte de las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Toda medida o disposición protectoras de la familia se considerarán de orden público. El Estado deberá reconocer, fomentar, promover e impulsar valores sociales y políticas públicas destinadas a fortalecer el desarrollo armónico de la familia como núcleo de la sociedad.**”*

En los artículos tercero y séptimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se enmarca la obligación de las autoridades de las entidades federativas para el ejercicio, respeto, protección y promoción del interés superior de menor a través de las medidas legales necesarias, facultad que le compete al Legislativo, como se transcribe a continuación:

*“Artículo 3. La Federación, **las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.**”*

*Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán garantizar el **ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.***

De igual manera en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en los artículos 13 fracción I, 14 y 16, se establece como derecho primordial del menor el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo. Derechos que deben ser defendidos por toda autoridad en el ámbito de sus competencias, con la obligación de prevenir, investigar y sancionar efectivamente cualquier acto de privación de la vida. Dichos artículos se transcriben a continuación:

Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

1. Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;

*Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a **que se les preserve la vida, a la supervivencia y al desarrollo.***

*Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el desarrollo y prevenir cualquier conducta que atente contra su supervivencia, así como para investigar y sancionar efectivamente los actos de privación de la vida.***

*Artículo 16. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, **a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.***

Ésta iniciativa pretende reformar delito de Homicidio Doloso Calificado, considerado en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes en el artículo 107, en dos sentidos. Uno con la reforma a la fracción II para incluir a las personas con alguna discapacidad como víctima del delito, y la segunda, agregando un párrafo que aumente la pena a quién cometa este delito en contra de menores de 16, mayores de 60 y personas con discapacidad.

Con ésta reforma se amplía la protección a personas que tengan alguna discapacidad, siendo un grupo de personas vulnerables, para evitar que se conviertan en víctimas del delito de Homicidio Doloso.

El Código Penal Federal, es inclusivo al tomar en consideración a personas con alguna discapacidad en diversos artículos, como son, en el artículo 209 Quintus, artículo 325 y artículo 343 Bis. En este sentido, es necesario asimilar la inclusión en materia penal para ser aplicada en nuestro Código Penal Estatal.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad define, en el artículo 2º fracción IX, el término “discapacidad”, así como, en las fracciones de la X a la XIII los tipos de discapacidad, como se transcriben a continuación:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

IX. Discapacidad. Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X. Discapacidad Física. Es la secuela o malformación que deriva de una afección en el sistema neuromuscular a nivel central o periférico, dando como resultado alteraciones en el control del movimiento y la postura, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI. Discapacidad Mental. A la alteración o deficiencia en el sistema neuronal de una persona, que aunado a una sucesión de hechos que no puede manejar, detona un cambio en su comportamiento que dificulta su pleno desarrollo y convivencia social, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XII. Discapacidad Intelectual. Se caracteriza por limitaciones significativas tanto en la estructura del pensamiento razonado, como en la conducta adaptativa de la persona, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XIII. Discapacidad Sensorial. Es la deficiencia estructural o funcional de los órganos de la visión, audición, tacto, olfato y gusto, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos, y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás."

Las personas con alguna discapacidad se encuentran limitadas para el ejercicio de funciones o actividades que otra persona sí pudiera desempeñar. En este sentido, se localizan como un grupo vulnerable y corresponde al legislador actuar de manera inclusiva para la defensa de sus derechos humanos.

En el entendido que compete a este Poder Legislativo velar por grupos vulnerables y en específico por la protección del interés superior de menor, se analiza en el Código Penal para el Estado las penas del delito de Homicidio Doloso Calificado de menores y adultos mayores, comparándolo con el delito de Femicidio, siendo que éste último es considerado un delito que se crea en defensa de un grupo de personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad.

Como se puede observar en el artículo 97-A del Código Penal Estatal, el delito de Femicidio comprende una pena de prisión de 40 a 60 años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

ARTÍCULO 97-A.- Femicidio. Comete el delito de feminicidio la persona que por razones de género prive de la vida a una mujer.

...

*A quien cometa el delito de feminicidio se sancionará con prisión de **cuarenta a sesenta años**, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La pena de prisión se aumentará en una tercera parte más respecto de los mínimos y máximos indicados, cuando la víctima sea menor de 16 años de edad o tenga 60 años o más.*

En el artículo 107 del mismo ordenamiento jurídico se encuentra una pena para el homicidio doloso culposo de menores de 16 y mayores de 60 años de 30 a 45 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

“ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:

I. Cuando se cometan con:

a) Premeditación;

b) Ventaja;

c) Alevosía;

d) Traición; o

e) Brutal ferocidad.

II. Cuando la víctima sea menor de 16 años de edad o tenga 60 años o más.

III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión;

IV. El hecho se haya cometido aprovechándose de la prestación de un servicio de transporte público, privado o contratado a través de plataformas tecnológicas, se cuente o no con autorización legal para ello;

V. (DEROGADA, P.O. 25 NOVIEMBRE DE 2024)

VI. Cuando se cometa con discriminación a razón de alguna característica específica de la persona como la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; nacionalidad o lugar de origen; color de la piel; lengua; sexo o género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; estado civil; ocupación o actividad laboral;

VII. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo o civil en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, civil o afín hasta el cuarto grado, con la víctima

VIII. Cuando la víctima sea una persona integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, o de sus corporaciones auxiliares de acuerdo con la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de sus funciones.

IX. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curatela o custodia del responsable; o

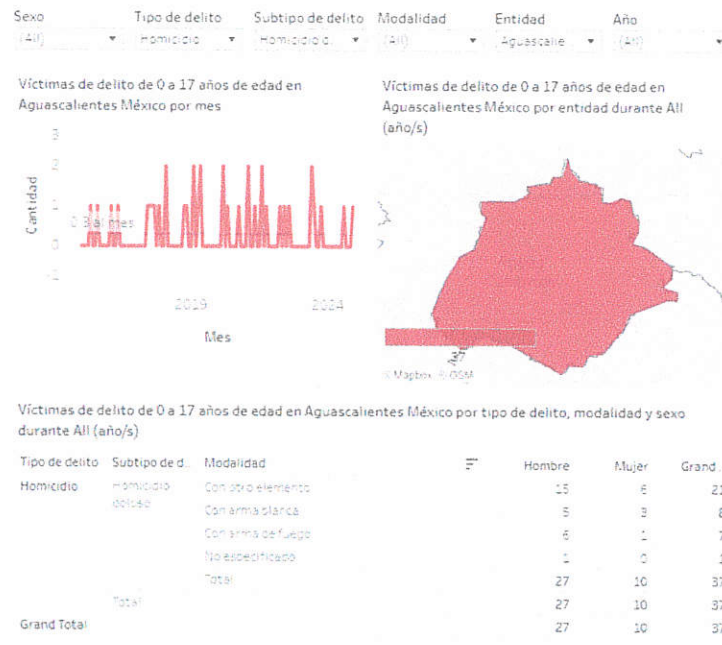
X. Cuando las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales o glándulas mamarias de la víctima.

*En el caso de homicidio doloso calificado a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII se aplicará al responsable **de 30 a 45 años de prisión**, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII y IX se aplicará al responsable de 35 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.*

Si las lesiones dolosas son calificadas, la punibilidad establecida en el artículo 104 de este código, se aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, en tratándose de los supuestos de las fracciones VI, VII, VIII, IX y X del presente artículo.

Como puede observarse en el comparativo de la pena que se otorga al delito de Homicidio Doloso Calificado de menores de 16 y mayores de 60, es menor que la pena instaurada al delito de Femicidio.

La importancia social de esta iniciativa, recae en los Indicadores REDIM de homicidios dolosos de menores en el Estado, que muestra en la siguiente gráfica con víctimas de los 0 a los 17 años de edad en el Estado de Aguascalientes en el periodo comprendido del 2015 al 2024, teniendo un total de 37 víctimas.



Se sustenta esta reforma con los principios de progresividad, idoneidad, de proporcionalidad, subsidiariedad y primado de la víctima.

El Principio de Progresividad en Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 85/2017 (10a.) PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS establece lo siguiente:

¹ Salesforce, recuperado de <https://public.tableau.com/app/profile/indicadores.redim/viz/InfanciayadolescenciavictimadedelitosenMexico/Intro>

“Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas...”

*...En sentido positivo, del principio de progresividad derivan **para el legislador** (sea formal o material) la obligación **de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos**; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos”*

El principio de idoneidad, por el cual un legislador debe poner principal atención en el estudio de los efectos sociales actuales y el resultado que desea obtener con una reforma jurídica. Es el caso que esta reforma pretende aumentar la pena de un delito para proteger sectores vulnerables de población.

Así mismo, el principio de proporcionalidad establece que para establecer el monto de una pena debe ser congruente con una necesidad social. Es el caso que el delito de Femicidio establece una pena mayor que el delito de Homicidio Doloso Calificado para menores de 16 o mayores de 60 años, por lo que se pretende homologar los tiempos y montos. Siendo que los grupos sociales que se pretende proteger son vulnerables.

El principio de Subsidiariedad demuestra que la reforma que se pretende no se puede sustituir por otro modo de intervención. El modo penal es el idóneo para regular el aumento de una pena del delito de Homicidio Doloso y la protección de víctimas con alguna discapacidad.

Por último, el principio de primado de la víctima, ya que es el punto medular de toda reforma o adición que se pretenda realizar a una norma jurídica. La víctima es el ser que resulta dañado u ofendido en su integridad por la comisión de un delito, en tanto, esta reforma está enfocada primordialmente en la protección y defensa de personas vulnerables que pudieran ser víctimas del deliro de homicidio doloso.

En este sentido, se muestra la comparativa del texto actual y la propuesta de reforma y adición, a quedar de la siguiente manera:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificadas. El Homicidio Doloso y las	ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificadas. El Homicidio Doloso y las

<p>Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>II. Cuando la víctima sea menor de 16 años de edad o tenga 60 años o más.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>En el caso de homicidio doloso calificado a que se refieren las fracciones I, II, III y VIII se aplicará al responsable de 30 a 45 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños</p>	<p>Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...</p> <p>e) ...</p> <p>II. Cuando la víctima sea menor de 16 años de edad, que tenga 60 años o más, o sea una persona con alguna discapacidad.</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. ...</p> <p>X. ...</p> <p>En el caso de homicidio doloso calificado a que se refieren las fracciones I, III y VIII se aplicará al responsable de 30 a 45 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y</p>
---	--

<p>y perjuicios ocasionados. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII y IX se aplicará al responsable de 35 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p> <p>...</p>	<p>perjuicios ocasionados. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII y IX se aplicará al responsable de 35 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>En el caso de homicidio doloso calificado a que se refiere la fracción II, se sancionará con prisión de 40 a 60 años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>...</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma la fracción II y se adiciona un penúltimo párrafo del artículo 107 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados:

I. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

II. Cuando la víctima sea menor de 16 años de edad, **que tenga 60 años o más, o sea una persona con alguna discapacidad.**

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

En el caso de homicidio doloso calificado a que se refieren las fracciones I, III y VIII se aplicará al responsable de 30 a 45 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII y IX se aplicará al responsable de 35 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de homicidio doloso calificado a que se refiere la fracción II, se sancionará con prisión de 40 a 60 años, de 500 a 1000 días multa, así como el pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.



**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'L. Ponce Luna', written in a cursive style.

DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA